



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 15 de octubre de 2018, Tomo CXXV, Sección II.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Es de orden público e interés social, el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas que se deriven del mismo, así como, las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones, en los programas parciales y declaratoria correspondientes.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objetivo general establecer los lineamientos que se aplicaran, para promover y definir una imagen urbana ordenada, clara y limpia en el municipio de Tecate, entendiéndose ésta como la conjugación de los elementos naturales y aquellos construidos por el ser humano, para lograr un conjunto visual agradable y armonioso para los habitantes del Municipio.

La aplicación del presente reglamento busca desarrollar las características distintivas de la ciudad, tales como la presencia y predominio de determinados materiales y sistemas constructivos.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento, en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación, mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma que defina el alcance de las acciones que no estén contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales competentes en la materia de este reglamento son:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento; y
- II. La Dirección de Administración Urbana.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Reglamentos, las siguientes facultades, en materia de anuncios, espacios públicos y ocupación temporal de la vía pública:

- I. Ordenar, controlar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas en materia de anuncios, espacios públicos y el uso temporal de la vía pública, contenidas en el presente Reglamento. Para efectos de las visitas de inspección, se estará a lo dispuesto por el Reglamento que regule los procedimientos para los actos de la Administración Pública del Municipio de Tecate;



- II.Revisar, clausurar y ejecutar actos tendientes a la ocupación temporal de los espacios públicos, anuncios y ocupación temporal de la vía pública;
- III.Vigilar, hacer valer las dimensiones y colocación de los anuncios que establece el presente Reglamento, cuando estos se instalen en los espacios públicos y/o en la vía pública; y
- IV.Aplicar las sanciones necesarias en caso de la comisión de infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Administración Urbana y de los Departamentos que la conforman, tendrán sin detrimento de las facultades otorgadas por otros Reglamentos en materia de imagen urbana, las siguientes:

- I.Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso los permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento;
- II.Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- III.Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con el permiso o que infrinjan el presente reglamento;
- IV.Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo;
- V.Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento; y
- VI.Las demás que le confieran las leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.Alumbrado público:** a la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que se encuentran a cargo del ayuntamiento;
- II.Arriate:** al elemento que sirve para proteger árboles o plantas, y que puede ser de mampostería, herrería;
- III.Autoridad Municipal:** a la Dirección de Administración Urbana o la Secretaría del ayuntamiento, actuando en forma individual o conjunta.
- IV.Calzada:** Parte central de la calle comprendida entre dos aceras y con firme empedrado o asfaltada;
- V.Balcón:** Plataforma que sobresale de la fachada de un edificio a la altura de un vano y está protegida por una barandilla o un muro bajo;



- VI. Barda:** Construcción que delimita un predio;
- VII. Bolardo:** Poste de pequeña altura, fabricado en piedra o en metal, ya sea aluminio fundido, acero inoxidable o hierro, que se ancla al suelo para preservar la movilidad libre y segura del transeúnte e impedir el paso o el aparcamiento a los vehículos;
- VIII. DAU:** a la Dirección de Administración Urbana;
- IX. Edificaciones:** construcción estable, hecha con materiales resistentes para ser utilizada por el ser humano;
- X. Espectacular:** A las estructuras realizadas diseñadas para la colocación de anuncios publicitarios, con independencia de sus dimensiones.
- XI. Guarnición o bordillo:** Al lugar de unión entre la acera transitable por peatones y la calzada transitable por vehículos;
- XII. Imagen Urbana:** A los diferentes elementos naturales y contruidos por el ser humano, que se conjugan para conformar el marco visual y de identidad del municipio, tales como, las fachadas de los edificios y los elementos que las integran, las bardas, cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común como lo son parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, aceras y los elementos que los integran; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, anuncios y ornatos, entre otros;
- XIII. Infracción:** A la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- XIV. Instalar:** Establecer, colocar, sujetar o poner un objeto ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio;
- XV. Kiosco:** Al elemento urbano ubicado sobre todo en plazas o áreas de circulación peatonal, utilizado como puesto de ventas de periódicos, flores o mercancías diversas, o bien, como foro central para eventos;
- XVI. Nomenclatura:** la denominación o nombre específico que se asigne a las vías y espacios públicos del Municipio de Tecate;
- XVII. Poste:** Al elemento que sirve de apoyo o señal, puede ser de tipo columna, de madera, acero, concreto, entre otros materiales;
- XVIII. Permiso:** La autorización temporal expedida por la Autoridad competente;
- XIX. Propaganda:** Al conjunto de medios, métodos y técnicas por medio de los cuales se da a conocer, se divulga o se difunde un mensaje con el objetivo de atraer seguidores para su causa o de influir sobre la conducta de las personas o adquiera un determinado servicio o producto, puede ser de carácter político, religioso, comercial, entre otros;



XX. Propietario: Al titular del derecho real de propiedad y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble;

XXI. Registro: Abertura con tapa para reparar, conservar o examinar un elemento que se encuentra subterráneo o empotrado;

XXII. Reglamento: Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecate, Baja California;

XXIII. Semáforo: Dispositivo de señalización luminosa que regula el tráfico en las vías públicas y que consta generalmente de tres luces;

XXIV. Señalética: Sistema de comunicación visual sintetizado en un conjunto de señales o símbolos que cumplen la función de guiar, orientar u organizar a una persona o conjunto de personas;

XXV. SITMUN: Al Sistema de Transporte Municipal de Tecate, Baja California;

XXVI. Tapete podotáctil: A la superficie con relieve que ayuda a incrementar orientación peatonal y la seguridad de las personas evitando el deslizamiento incluso en condiciones de humedad;

XXVII. Terraza: Parte descubierta o parcialmente cubierta, amplia y espaciosa que se encuentra sobre un lugar elevado de un edificio o que sobresale en su fachada, protegida por una barandilla o muro bajo;

XXVIII. Vía Pública: todo espacio público que, por disposición de ley, o por este Reglamento, se encuentra destinado a libre tránsito así, como todo inmueble que de hecho se utilice con fines recreativos y culturales; y

XXIX. Vialitas: a los señalamientos de aplicación sobre superficies de vías de asfalto o de concreto, para proporcionar una visibilidad nocturna.

ARTÍCULO 8.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la autoridad Municipal correspondiente, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Las personas físicas o morales que presten servicios de publicidad; los propietarios de los inmuebles donde existan o se desee instalar anuncios y los ocupantes de los mismos, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes al permiso, así como del pago de las sanciones que se originen con motivo de violación al presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- La zonificación es la delimitación de áreas en el municipio de Tecate, que por sus características deben establecerse bajo medidas especiales.



ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este reglamento, la zonificación del Municipio de Tecate, queda identificada bajo las siguientes zonas:

I. **Zona 1:** Corresponde al Polígono Pueblo Mágico: Al Norte con línea internacional o avenida México a partir de la calle Venustiano Carranza a la calle Emilio Portes Gil; al Oeste, de la calle Venustiano Carranza partiendo de la avenida México hasta el boulevard Defensores de Baja California; al Sur por el boulevard Defensores de Baja California, partiendo de la calle Venustiano Carranza hasta Presidente Elías Calles, continuando por esta vialidad hacia el norte hasta la avenida Miguel Hidalgo; prosiguiendo por esta vialidad hacia el este hasta la Calle Portes Gil; al Este, por la calle Portes Gil partiendo de la avenida Hidalgo hasta la avenida México o línea internacional.

II. **Zona 2:** Los límites interiores de esta zona corresponden a la zona 1 y los límites exteriores se describen a continuación:

Al norte, con el límite internacional o avenida México, a partir de la calle Eufrasio Santana hasta la calle Culiacán en colonia Industrial; al Oeste, por la calle Eufrasio Santana, partiendo de la avenida México hasta boulevard Defensores de Baja California, prosiguiendo hacia el oeste por esta vialidad hasta la calzada Federico Benítez y continuando hacia el Sur por la calzada Federico Benítez hasta la calle Querétaro en la colonia Loma Alta; al Sur, por la calle Querétaro, partiendo de la calzada Federico Benítez hacia el oeste hasta la calle Arturo Guerra, prosiguiendo por el límite sur de la colonia Centro Urbano (o El Pedregal) hasta la calzada Universidad, continuando hacia el este por el boulevard Luis Donald Colosio Murrieta hasta la calle General Manuel González (prolongación calle Emilio Portes Gil) en la colonia Militar; prosiguiendo hacia el este por la calle Piedra del Sol hasta la calle Tleocalli; al Este, por la calle Tleocalli, a partir de la calle Piedra del Sol hasta el boulevard Defensores de Baja California prolongándose, hasta la calle Culiacán y concluyendo en la avenida México.

III. **Zona 3:** Sus límites interiores colindan con la zona 2 y comprende las siguientes colonias: Espinoza, Pro-Hogar, El Refugio, Bella Vista, Colinas del Cuchumá, Ampliación Colinas, Lomitas del Cuchumá, Encanto Norte, Encanto Sur, Rincón Tecate, Universidad, Escudero, Carreño, XIII Ayuntamiento, Francisco Villa, Paraíso, Benito Juárez, Braulio Maldonado, Loma Alta, La Bondad, Emiliano Zapata, Miguel Alemán, Lázaro Cárdenas, Santa Fé, Valle Verde, El Mirador, Guajardo, Militar, Cuauhtémoc, Descanso, Ampliación Descanso, Cucapah, 1ro. de Mayo, Industrial, Aldrete, Libertad, Fundadores, Luis Donald Colosio, El Tepeyac, El Mirador, Alfonso Garzón, El Mayab, Andalucía, San José, Santa Anita, Maclovio Herrera, Tanamá, Nido de las Águilas, Jardines del Río, La Nopalera.

IV. **Zona 4:** Se encuentra conformada por los asentamientos vecinales colindantes a las carreteras dentro del municipio y que no se encuentren, en la zona 1, 2, 3 y 5.

V. **Zona 5:** Comprende los centros de población rural: Carmen Serdán; Ejido Héroes del Desierto o El Testerazo; Valle de las Palmas; Ejido Colonia Hindú o Cerro Azul; Ejido Mi Ranchito o Lomatova; Colonia Luis Echeverría o El Hongo; Ejido Jacumé; Ejido Baja California y La Rumorosa.



CAPÍTULO TERCERO DE LAS BANQUETAS

ARTÍCULO 12.- Se entiende por Banqueta al espacio que comprende la franja que limita el alineamiento de la propiedad privada a la guarnición o bordillo, donde inicia el arroyo vehicular y se usa exclusivamente para el tránsito y circulación de peatones.

ARTÍCULO 13.- Las dimensiones de las banquetas existentes en las zonas 1, 2 y 3, podrán ampliarse, sin comprometer la movilidad vehicular privilegiando al peatón, pero por ningún motivo podrá reducirse el ancho de la banqueta para colocar elementos verticales que obstruyan la movilidad peatonal.

ARTÍCULO 14.- Con excepción de lo previsto por las normas en materia de Fraccionamientos, las colonias o fraccionamientos de tipo residencial de primer orden al medio, procuraran que el ancho mínimo de la banqueta sea de 2.5 metros cuando la vialidad solo tenga un carril de circulación, de 3 metros cuando la vialidad tenga dos carriles de circulación y de 4 metros cuando la vialidad tenga cuatro carriles de circulación.

Los elementos verticales dentro de las banquetas, dispondrán exclusivamente de un espacio de 50 centímetros de ancho para colocar elementos verticales, dejando un espacio de 50 centímetros libre a partir de la alineación de la guarnición o línea que delimita el arroyo vehicular de las banquetas. El cableado del suministro de energía eléctrica deberá ser subterráneo. Los únicos elementos verticales permitidos en cualquier condición serán los señalamientos de tránsito, además de los hidrantes, si no es posible empotrarlos en los muros. Tampoco se permitirá colocar maceteros o árboles en las banquetas cuando obstruyan el tránsito de peatonal.

ARTÍCULO 15.- Con excepción de lo previsto por las normas en materia de Fraccionamientos, las colonias o fraccionamientos de tipo interés social o popular, procuraran que el ancho mínimo de la banqueta sea de 2.5 metros, cuando exista un solo carril de circulación, y de 3 metros cuando existan dos carriles de circulación.

Los elementos verticales dentro de las banquetas, dispondrán exclusivamente de un espacio de 50 centímetros de ancho para colocarse, dejando un espacio de 50 centímetros libre a partir de la alineación de la guarnición o línea que delimita el arroyo vehicular de las banquetas. Los únicos elementos verticales permitidos en cualquier condición serán los señalamientos de tránsito, además de los hidrantes, si no es posible empotrarlos en los muros, así como los elementos necesarios para los servicios públicos. No se permitirá colocar maceteros o árboles en las banquetas cuando obstruyan el tránsito de peatonal.

ARTÍCULO 16.- En la zona 1, para delimitar las áreas de seguridad vial y estacionamiento se utilizarán vialetas o pintura del color correspondiente al tipo de señalamiento a cada 60 centímetros.

Para el resto de las zonas 2, 3, 4 y 5, se deberá colocar la pintura reflejante correspondiente a la zona destinada.



ARTÍCULO 17.- En las banquetas deberán colocarse rampas con un mínimo de 1 metro de ancho, y con una pendiente no mayor de 8%.

El piso de las rampas debe ser firme, uniforme y antiderrapante, pudiéndose colocar tapete podo táctil.

ARTÍCULO 18.- En la zona 1, las esquinas en las zonas urbanas determinadas, se diseñarán con una ampliación de guarniciones para reducir la distancia del cruce peatonal, estas mismas contemplarán una rampa que abarque radialmente 90 grados para permitir al acceso a sillas de ruedas, carriolas, bicicletas, u otro vehículo no motorizado, y deberán contar con tapete podo táctil.

Asimismo, se ubicarán bolardos en el límite de estas guarniciones con una distancia entre sí que impida el ingreso a otro tipo de vehículos.

Estas esquinas podrán alojar módulos de señalización, contarán con espacios para jardineras y/o monumentos o esculturas, así como con elementos de vegetación, siempre y cuando no obstruyan el tránsito peatonal.

ARTÍCULO 19.- En las vialidades de la zona 1 y 2, la construcción de banquetas será con material adoquín color rojo terracota, con el fin de facilitar la introducción de nuevos servicios, sin agravio de la apariencia de la propia banqueta al concluir los trabajos.

La DAU proveerá el esquema de restitución en adoquín de acuerdo al dibujo o apariencia de la banqueta existente, con una longitud mínima de 1 metro y hasta 5 metros, por el ancho de la banqueta, con adoquín tipo rectangular de 20 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho y 6 centímetros de espesor de color rojo terracota.

ARTÍCULO 20.- En la prestación de los servicios públicos o privados, se deberá considerar el cableado subterráneo en las zonas 1, 2 y 3 en sus programas de restitución o instalación de nuevas redes.

ARTÍCULO 21.- Quienes tengan la posesión o sean propietarios de casas habitación, locales comerciales, aún y cuando las ocupen en calidad de inquilinos o en comodato, tienen la obligación de mantener limpia la banqueta y el tramo de calle que colinda al inmueble.

ARTÍCULO 22.- En las casas, locales comerciales, edificios que se encuentren desocupados o terrenos baldíos, la obligación de mantener limpia la banqueta y el tramo de calle que colinda al inmueble, corresponde al propietario.

ARTÍCULO 23.- La DAU podrá autorizar instalaciones provisionales sobre las banquetas, cuando a su juicio exista la necesidad, fijando para ello un plazo máximo de tres meses de duración, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron acatadas y se considere que continuarán siéndolo.

ARTÍCULO 24.- Quienes ostenten la propiedad de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.



La DAU, por razones de seguridad, mejoramiento de imagen o ejecución de obras, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo bajo su costo dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, en caso contrario lo hará la Dirección de Obras y Servicios Públicos, con cargo al responsable de su instalación independientemente de las sanciones que se originen.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos, podrán construir o modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previo permiso de la Autoridad Municipal, y su ubicación no deberá entorpecer ni obstruir el tránsito vehicular y peatonal. Queda prohibida la construcción de escalones en la vía pública, y de estacionamientos privados en las áreas de banqueta.

ARTÍCULO 26.- En la zona 1, las terrazas y ampliaciones de restaurantes, cafeterías, fuentes de sodas y en general los establecimientos, podrán extender sus servicios a la banqueta, previo permiso de la Autoridad Municipal, siempre y cuando se respete un ancho mínimo libre de obstáculos de 2 metros para la circulación peatonal, retirando su mobiliario diariamente o en el momento en que así se requiera, ajustándose en forma, volumen y color a su entorno, siempre y cuando no sea masivo o interrumpa la perspectiva de la calle.

Esta ampliación deberá estar debidamente delimitada de la vía peatonal mediante barandales o vegetación con una altura no mayor a 120 centímetros.

ARTÍCULO 27.- Cualquier elemento empotrado a la banqueta, no deberá de presentar ningún obstáculo que pueda provocar un tropiezo al peatón, por lo que las tapas de los registros por ningún motivo deberán sobresalir o estar bajo relieve a la línea que defina el nivel de las banquetas, esto incluye los dispositivos y elementos de seguridad que se utilicen para la operación de las tapas.

ARTÍCULO 28.- Las tapas o rejillas empleadas por el prestador del servicio que utilice las banquetas, para la conducción de sus redes o instalaciones, deberán tener la estabilidad estructural necesaria, a fin de garantizar la integridad peatonal, para lo cual se deberá obtener el permiso por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VIALIDADES

ARTÍCULO 29.- Se entenderá por vialidad, al espacio público destinado al tránsito de vehículos de transporte público o privado, incluidas las motocicletas, bicicletas y cualquier vehículo utilizado para desplazarse.

ARTÍCULO 30.- La línea central de las vialidades de dos sentidos, donde no se permita cruzarla por razones de seguridad vial, será delimitada con línea doble color amarillo.

ARTÍCULO 31.- Con excepción de lo previsto en el artículo anterior, la línea central de las vialidades de dos sentidos, que se encuentren en la zona 1 se delimitarán con vialetas o pintura opaca color amarillo, y en la zona 2 con vialetas o pintura reflejante color amarillo.



ARTÍCULO 32.- En las zonas 1, 2 y 3 se procurará destinar una zona central con un ancho de 5 metros en las vialidades de dos sentidos, donde se permita girar a la izquierda para internarse a algún comercio o casa habitación, cuando la seguridad lo permita, para lo cual se deberá delimitar con línea doble interrumpida color amarillo.

ARTÍCULO 33.- En la zona 1 y 2, los cruces peatonales deben señalarse con pasos de cebra de 2.5 metros de ancho, con vialetas o pintura reflejante con excepción de la zona 1, en las que la vialeta o la pintura será opaca. Este cruce no podrá ser obstruido por ningún elemento. En caso que el ancho de la vialidad sea superior a los 20 metros, deberá contar con un camellón central o zona de descanso.

ARTÍCULO 34.- Las rejillas empleadas para cubrir el sistema de drenaje de las aguas pluviales deberán tener la estabilidad estructural necesaria, a fin de garantizar la integridad peatonal y de los vehículos que sobre ella transitan.

Asimismo, deberán contar con el dispositivo de retiro y colocación de estos elementos que será previamente aprobado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos para facilitar la limpieza de estos conductos.

ARTÍCULO 35.- Las vialidades deberán estar libres de cualquier elemento vertical con excepción de los camellones centrales o elementos provisionales para delimitar áreas de trabajo o desvío del tráfico vehicular.

ARTÍCULO 36.- Todos los estacionamientos deberán ser paralelos a las banquetas, cuando así lo permita el ancho de los carriles de circulación, salvo criterio emitido por la DAU, en el que se permita el estacionamiento en batería con un ángulo de 45 grados respecto a la línea de la guarnición y una distancia entre las paralelas que delimitan el espacio del vehículo no menor a 2.5 metros

ARTÍCULO 37.- El área destinada para estacionamiento en batería, deberá estar delimitada por un ancho mínimo de 5.65 metros medidos en forma paralela a la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 38.- Las ciclovías deberán contar como mínimo de 3 metros de ancho en un carril central, el cual estará delimitado con elementos verticales con pintura y/o cinta reflejante de una altura máxima de 90 centímetros colocados a cada 4 metros en ambos lados, existiendo la posibilidad de que sirva de carril vehicular de emergencia, cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 39.- Toda colocación de pavimento o cambio de materiales deberá realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno.

ARTÍCULO 40.- Quienes tengan la posesión o sean propietarios de locales comerciales, y no cuenten con espacio destinado para estacionamiento, procuraran tener al menos un cajón de estacionamiento para sus clientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PARQUES PÚBLICOS Y ÁREAS VERDES



ARTÍCULO 41.- Se entenderá por parque público, al espacio de terreno situado en el Municipio de Tecate, que se destina a prados, jardinería y arbolados, para el esparcimiento y recreación de la población.

ARTÍCULO 42.- Se entenderá por área verde, a los espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno o similares.

ARTÍCULO 43.- En las zonas destinadas para áreas verdes, deberán sembrarse vegetación nativa, endémica y/o vegetación introducida que no amenace a la vegetación propia de la región.

ARTÍCULO 44.- En los parques, se deberá contar con un área verde nunca menor al 60% del área total.

ARTÍCULO 45.- Los parques públicos deberán contar con banquetas perimetrales de un mínimo de 4 metros.

ARTÍCULO 46.- La iluminación en parques públicos deberá ser mayor que en las vialidades, en base a postes de tipo farol, los cuales deberán estar ubicados a no más de 8 metros de distancia, entre uno y otro, con una altura de mínimo 3 metros, no mayor a 4 metros.

ARTÍCULO 47.- En los parques públicos no se permitirá el uso de propaganda o publicidad, salvo las excepciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 48.- Se procurará que en los parques públicos se establezca un módulo de información, para dar servicio de orientación a la comunidad y turismo.

ARTÍCULO 49.- Las barreras que delimiten los andadores de los jardines, deberán constituirse con arbustos que estructuren un macizo vegetal denso y deberán mantenerse perfilados con una altura máxima de 1 metro.

Las barreras también pueden establecerse dentro del espacio urbano mediante el arropamiento vegetal de fachadas, ya sean muros o enrejados.

CAPÍTULO SEXTO FACHADAS

ARTÍCULO 50.- Se entenderá por fachadas a la cara visible formada por los muros exteriores de las edificaciones que dan a la vía pública.

ARTÍCULO 51.- Para las fachadas de las edificaciones en todas las zonas, se deberán sujetar a las siguientes disposiciones:



- I. Estar libres de pintas, signos grabados, mensajes, dibujos o acciones producidas por actos vandálicos que no estén bajo posesión legal de quien los realiza y sin el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo conforme a la ley de la materia;
- II. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética, incluso cuando el inmueble se encuentre desocupado;
- III. Respecto a la estructura de la edificación podrán emplearse cualquier tipo de material que garantice su estabilidad; y
- IV. En el caso de los inmuebles o edificaciones con más de 49 años de antigüedad, considerados como bienes susceptibles a ser nombrados como parte del Patrimonio Cultural estatal, se observará el estricto apego a las disposiciones incluidas en la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California. Todo proyecto de restauración, remodelación o intervención arquitectónica en general, deberá seguir el procedimiento establecido por dicho ordenamiento y contar con el visto bueno del Instituto de Cultura de Baja California.

ARTÍCULO 52.- Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se aplicarán a las edificaciones en la zona 1, con excepción de las casas habitación las siguientes disposiciones:

- I. En las fachadas deberá contemplarse en un porcentaje no menor al 20% de la superficie de las mismas, la utilización de materiales de construcción de la región tales como piedra, productos de barro y herrería artística, adoquín, madera y azulejo artesanal. No se descarta el empleo del acero, vidrio, aluminio y concreto, en el 80% de la superficie restante de la fachada. Queda prohibido utilizar en las fachadas materiales imitación de: ladrillo, loseta, piedra y madera. Los colores de las fachadas deberán armonizar con los colores utilizados conforme a la fracción II de este artículo;
- II. Los aparatos de aire acondicionado, tinacos y demás instalaciones como tanques de gas, antenas de televisión, calentadores de sol, generadores eléctricos solares, de viento o de combustible, tendederos de ropa, mufas, tubos, ventilas, y cualquier otra instalación de servicio que sobresalga de las fachadas deberán esconderse con pretilas o tejados altos; asimismo los bajantes de aguas pluviales deberán integrarse en los muros, de tal manera que no sean visibles;
- III. Para pintar, remodelar o construir en fachadas exteriores, se deberá solicitar previo al inicio de los trabajos, el permiso de la Autoridad Municipal.

Los colores a utilizar cuando no se empleen materiales naturales, deberán ser tonos terracota que contemple el Pantone, además del color blanco y el color natural de los materiales, como se especifica en la siguiente tabla:

-TABLA DE COLORES DE TONO TERRACOTA-



CÓDIGO DE COLORES	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111
	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123
	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135
	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147
	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159
	160	161	162	163	164	165	166	167	168	454	455	456
	457	458	459	460	461	462	463	464	465	467	468	600
	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612
	613	614	615	616	617	618	619	620	717	718	722	723
	724	725	729	730	731	732	1205	1215	1225	1235	1245	1255
	1265	1345	1355	1365	1375	1385	1395	1405	1485	1495	1505	1525
	1535	1545	1555	1565	1575	1595	1605	1615	1685	3935	3965	3985
	3995	4485	4495	4505	4515	4525	4535	4545	4545	4625	4635	4645
	4655	4665	4675									

IV. En cualquiera de los casos anteriores, no se permitirá que los elementos a introducir dañen, alteren o modifiquen la estructura original de los inmuebles señalados con la antigüedad de 49 años, particularmente aquellos que pudieran formar parte del Patrimonio Cultural del Estado. En dichos casos, deberá procederse de acuerdo a los ordenamientos en la materia y será necesario realizar cualquiera de las intervenciones, observando el contexto histórico y constructivo de la época, lo que permite asegurar sus valores identitarios.



ARTÍCULO 53.- Las fachadas de las edificaciones, con excepción de las casas habitación en la zona 2, deberán contemplar un porcentaje no menor al 10% de la superficie de las mismas, la utilización de materiales de construcción de la región tales como piedra, productos de barro, y herrería artística, adoquín, madera y azulejo artesanal. No se descarta el empleo del acero, vidrio, aluminio y concreto, en el 90% de la superficie restante de la fachada.

ARTÍCULO 54.- Para las edificaciones, con excepción de las casas habitación en las zonas 3, 4 y 5 se podrán utilizar para las fachadas, cualquier tipo de material que cumpla con las condiciones de estabilidad y armonía con el entorno.

ARTÍCULO 55.- En la zona 1, las bardas de los alineamientos, edificaciones y baldíos, deberán aplanarse con mortero cemento-arena y pintarse con colores terracota, previstos en la fracción III del artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Los balcones dentro de la estructura de la fachada sólo podrán sobresalir hacia el espacio destinado a la banqueta hasta un tercio del ancho de la banqueta y a una altura no menor de 2.5 metros tomando como referencia el nivel de banqueta.

ARTÍCULO 57.- En las zonas 1, 2 y 3, los lotes baldíos deberán mantenerse limpios y libres de materiales que dañen la imagen urbana

ARTÍCULO 58.- Las edificaciones o estructuras de valor artístico, histórico o cultural, deberán mantener su estructura física original de acuerdo al contexto histórico en el cual fue pensado, proyectado y construido, privilegiando en todo momento su conservación oportuna y preventiva. En caso de ser necesario intervenir en su estructura o planta arquitectónica, se deberá atender cuidadosamente el procedimiento señalado por la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California, debiendo en todo caso, contar con el visto bueno del Instituto de Cultura de Baja California, con el fin de evitar daños al patrimonio e identidad del bien.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 59.- Se entenderá por anuncio, todo aquel elemento visual o audiovisual que transmite un mensaje, generalmente centrado en una idea o un hecho concreto, con fines publicitarios o informativos para presentar un producto o servicio de cualquier tipo.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos del presente Reglamento los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I. EN FUNCIÓN DEL LUGAR EN QUE SE INSTALEN:

A. En edificio: fachadas, muros, bardas, escaparates, azoteas y marquesinas;



- B. En vialidades:** al espacio público destinado al tránsito de vehículos de transporte público o privado, incluidas las motocicletas, bicicletas y cualquier vehículo utilizado para desplazarse;
- C. En espacios públicos:** banquetas, parques, jardines, andadores y cualquier otro lugar de acceso público; y
- D. Móvil:** aquellos que no están fijos en determinado sitio y que son reubicados periódicamente.

II. EN FUNCIÓN A SU DURACIÓN:

- A. Transitorios o temporales:** Los relativos a eventos y festividades, los volantes, folletos y muestras de productos, los instalados en obras de construcción, siempre y cuando no dure más de 15 días naturales.
- B. Permanentes:** Los instalados en edificaciones y pisos, placas denominativas y puestos fijos con duración mayor de 15 días naturales.

Con independencia de la duración, los adornos que se coloquen con motivo de la temporada navideña, fiestas cívicas o cualquier otro tipo de evento, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y deberán ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en cuestión.

III. EN FUNCIÓN DE SUS FINES:

- A. Denominativos:** Aquellos que solo contengan el nombre, razón o denominación social de la persona física o moral según corresponda, de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o logo de una empresa o establecimiento mercantil;
- B. De propaganda o publicidad:** Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo; e
- C. Informativos:** Son aquellos que proporcionan orientación y ordenamiento restrictivo o permisivo.

ARTÍCULO 61.- Para los anuncios temporales colocados en cualquier parte, se deberán observar las disposiciones del artículo 62, 63, 64, 65 y 66 de este Reglamento, sin embargo, podrán modificarse los porcentajes establecidos siempre y cuando la duración no rebase los 15 días naturales y sea autorizado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 62.- Para los anuncios en edificios en la zona 1, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

- I. Anuncios denominativos:** deberán abarcar solamente el 20% de la superficie de la fachada y no deberá superar los 3 metros cuadrados, además, no tendrá restricción en el uso de los



materiales, debiendo respetar los colores de la tabla de colores terracota especificados en el artículo 52 de este reglamento;

II. Anuncios de propaganda o publicidad: ocuparán el 5% de la superficie de la fachada y no deberá ser superior a los 3 metros cuadrados, además, no se permitirá la instalación de anuncios exteriores sobre productos o servicios que no correspondan al giro del establecimiento; de igual forma, no se permitirá la instalación de anuncios espectaculares, ni bardas publicitarias por ninguna razón en esta zona; y

III. Anuncios Informativos: no deberán sobrepasar 1 metro cuadrado.

En ningún caso, los anuncios deberán alcanzar una altura máxima superior a 3 metros sobre la cubierta del local.

ARTÍCULO 63.- Para los anuncios en edificios en la zona 2, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I. Anuncios denominativos: deberán abarcar solamente el 20% de la superficie de la fachada, no deberá superar los 8 metros cuadrados, y no tendrá restricción en el uso de los materiales;

II. Anuncios de propaganda o publicidad: Ocuparán 10% de la superficie de la fachada, no deberá ser superior a los 5 metros cuadrados, además, la instalación de anuncios exteriores de productos no exclusivos del establecimiento deberá abarcar solamente el 5% de la superficie de la fachada y no deberá superar los 3 metros cuadrados. No se permitirá la instalación de anuncios espectaculares, ni bardas publicitarias por ninguna razón en esta zona; y

III. Anuncios Informativos: no deberán sobrepasar 1 metro cuadrado.

En ningún caso, el anuncio deberá alcanzar una altura máxima superior a 300 centímetros sobre la cubierta del local.

ARTÍCULO 64.- Para los anuncios en edificios en la zona 3, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I. Anuncios denominativos: deberán abarcar solamente el 30% de la superficie de la fachada, y no deberá superar los 10 metros cuadrados, no tendrá restricción en el uso de los materiales;

II. Anuncios de propaganda o publicidad: ocuparán 10% de la superficie de la fachada y no deberán ser superior a los 8 metros cuadrados. La instalación de anuncios de productos no exclusivos del establecimiento deberá abarcar solamente el 10% de la superficie de la fachada y no deberán superar los 5 metros cuadrados.

La instalación de espectaculares y bardas publicitarias, no deberán sobrepasar las dimensiones de 6 por 4 metros de superficie. Se podrán colocar anuncios pintados en paredes del edificio con superficies mayores a 2 metros cuadrados, siempre y cuando no colinden con



la banqueta. Si el anuncio dispone de estructura independiente, o están ubicados en la azotea del edificio, podrán estar orientados en cualquier dirección; y

III.Anuncios Informativos: no deberán sobrepasar los 2 metros cuadrados.

ARTÍCULO 65.- Para los anuncios en edificios en la zona 4, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I.Anuncios denominativos: deberán abarcar solamente el 50% de la superficie de la fachada y no deberá superar los 20 metros. No existe restricción en los materiales;

II.Anuncios de propaganda o publicidad: ocuparán 20% de la superficie de la fachada y no deberá ser superior a los 15 metros cuadrados. La instalación de anuncios de productos no exclusivos del establecimiento deberá abarcar solamente el 10% de la superficie de la fachada, y no deberán superar los 10 metros cuadrados;

La instalación de espectaculares y bardas publicitarias no deberán sobrepasar las dimensiones de 8 x 5 metros de superficie. Se podrán colocar anuncios pintados en paredes del edificio con superficies mayores a 20 metros cuadrados, siempre y cuando no colinden con la banqueta. Si el anuncio dispone de estructura independiente, o están ubicados en la azotea del edificio, podrán estar orientados en cualquier dirección; y

III.Anuncios Informativos: no deberán sobrepasar los 5 metros.

ARTÍCULO 66.- Para los anuncios en edificios en la zona 5, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I.Anuncios denominativos: deberán abarcar solamente el 40% de la superficie de la fachada y no deberán superar los 15 metros cuadrados. No existe restricción en los materiales;

II.Anuncios de propaganda o publicidad: ocuparán 15% de la superficie de la fachada y no deberá ser superior a los 10 metros cuadrados. La instalación de anuncios de productos no exclusivos del establecimiento deberá abarcar solamente el 10% de la superficie de la fachada y no deberán superar los 8 metros cuadrados;

La instalación de espectaculares y bardas publicitarias no deberán sobrepasar las dimensiones de 8 por 5 metros de superficie. Se podrán colocar anuncios pintados en paredes del edificio con superficies mayores a 20 metros, siempre y cuando no colinden con la banqueta. Si el anuncio dispone de estructura independiente, o están ubicados en la azotea del edificio, podrán estar orientados en cualquier dirección; y

III.Anuncios Informativos: no deberán sobrepasar los 5 metros cuadrados.

ARTÍCULO 67.- Para los anuncios en vialidades en la zona 1, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:



I. Señales de tránsito verticales bajas, sin tráfico de vehículos debajo de ellas: la señal deberá estar inscrita en una superficie cuadrada de 90 x 90 centímetros, a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial y a una altura de 2.5 metros a partir del nivel de la banquetta;

II. Señales de tránsito verticales elevadas, con tránsito de vehículos debajo de ellas: la señal deberá estar a una altura de 5.5 metros a partir del nivel de la vialidad, el ancho del anuncio podrá ser variable y su altura no deberá rebasar 1 metro. Los postes de soporte de la estructura deberán ubicarse a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial. Su estructura e imagen deberá ser congruente con los elementos especificados en el Plan Maestro de Pueblo Mágico Tecate;

III. Señales de tránsito horizontales, para separación de carriles, estacionamiento y cruce peatonal: Se emplearán vialetas o pintura opaca para la separación de los carriles. Para dividir carriles de doble sentido se empleará una línea doble con vialetas pintura opaca a cada 50 centímetros en cada línea, ubicados paralelamente. Para dividir carriles en el mismo sentido se colocarán vialetas o pintura opaca en longitudes de 4 metros ubicados a cada 50 centímetros e interrumpidos 8 metros hasta la zona del cruce peatonal. Para separar el área de estacionamiento paralelo a la banquetta, en el carril de circulación se colocarán a cada 50 centímetros, formando una línea color blanco de 2 metros y dejando un espacio libre 2 metros. En el cruce peatonal debe señalarse con dos líneas paralelas con separación de 2.5 metros a base de vialetas o pintura opaca colocados también a cada 50 centímetros, debiendo ser de color amarillo. No se permitirán las señales de tránsito horizontales de flechas y nomenclatura; y

IV. Señalética de turismo y servicios: deberán sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

ARTÍCULO 68.- Para los anuncios en vialidades en la zona 2, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I. Señales de tránsito verticales bajas, sin tráfico de vehículos debajo de ellas: la señal deberá estar inscrita en una superficie cuadrada de 75 X 75 centímetros, a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial y a una altura de 2.5 metros a partir del nivel de la banquetta;

II. Señales de tránsito verticales elevadas, con tránsito de vehículos debajo de ellas: la señal deberá estar a una altura de 5.5 metros a partir del nivel de la vialidad, el ancho del anuncio podrá ser variable y su altura no deberá rebasar 1 metro. Los postes de soporte de la estructura deberán ubicarse a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial;

III. Señales de tránsito horizontales, para separación de carriles, estacionamiento y cruce peatonal: se emplearán vialetas o pintura reflejante color blanco para la separación de los carriles. Para dividir carriles de doble sentido se empleará una línea doble con vialetas o pintura reflejante color blanco a cada 50 centímetros en cada línea, ubicados paralelamente.



Para dividir carriles en el mismo sentido se colocarán vialetas o pintura reflejante color blanco en longitudes de 4 metros ubicados a cada 50 centímetros e interrumpidos a 8 metros hasta la zona del cruce peatonal. Para separar el área de estacionamiento paralelo a la banqueta, en el carril de circulación se colocarán vialetas o pintura color blanco reflejante a cada 50 centímetros y formando una línea de 2 metros y dejando un espacio libre de 2 metros. En el cruce peatonal debe señalarse con líneas de cebra con 40 centímetros de ancho, separados a 40 centímetros y con una longitud de 2.5 metros a base de pintura amarilla reflejante y vialetas reflejantes en los extremos de cada línea de cebra;

IV. Señales de tránsito horizontales para flechas y nomenclatura: las flechas tendrán una longitud de 4 metros y el espesor deberá ser de 20 centímetros en sus tramos rectos y 1.5 metros en el cuerpo de la flecha con un ancho de 50 centímetros a 0 cm. Las letras de la nomenclatura indicativa deberán tener una altura de 2 metros y un ancho de 20 centímetros; y

V. Señalética de turismo y servicios: deberán sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

ARTÍCULO 69.- Para los anuncios en vialidades en la zona 3 y 5, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I. Señales de tránsito verticales bajas sin tránsito vehicular debajo de ellas: la señal deberá estar inscrita en una superficie cuadrada de 75 x 75 centímetros, a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial y a una altura de 2.5 metros a partir del nivel de la banqueta.

II. Señales de tránsito verticales elevadas, con tránsito de vehículos debajo de ellas: La señal deberá estar a una altura de 5.5 metro a partir del nivel de la vialidad, el ancho del anuncio podrá ser variable y su altura no deberá rebasar 1 metro. Los postes de soporte de la estructura deberán ubicarse a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial.

III. Señales de tránsito horizontales para separación de carriles, estacionamiento y cruce peatonal:

- A.** En la zona 3, se empleará pintura reflejante color blanco para la separación de los carriles. Para dividir carriles de doble sentido se empleará una línea doble continua en cada línea, ubicadas paralelamente. Para dividir carriles en el mismo sentido se empleará una línea interrumpida en longitudes de 4 metros e interrumpidos a 8 metros hasta la zona del cruce peatonal. Para separar el área de estacionamiento paralelo a la banqueta, en el carril de circulación se empleará una línea interrumpida de 2 metros y dejando un espacio libre de 2 metros. El cruce peatonal debe señalarse con líneas de cebra con 40 centímetros de ancho, separados a 40 centímetros y con una longitud de 2.5 metro a base de pintura amarilla reflejante.



- B.** En la zona 5, se empleará pintura reflejante color blanco para la separación de los carriles. Para dividir carriles de doble sentido se empleará una línea doble continua en cada línea, ubicadas paralelamente. Para dividir carriles en el mismo sentido se empleará una línea interrumpida en longitudes de 4 metros e interrumpidos a 8 metros hasta la zona del cruce peatonal. Para separar el área de estacionamiento paralelo a la banqueta, en el carril de circulación se empleará una línea interrumpida de 2 metros y dejando un espacio libre de 2 metros. El cruce peatonal debe señalarse con dos líneas paralelas con separación de 2.5 metros a base de pintura amarilla reflejante con un ancho de 30 centímetros.

IV. Señales de tránsito horizontales para flechas y nomenclatura: las flechas tendrán una longitud de 4 metros y el espesor deberá ser de 20 centímetros en sus tramos rectos y 2 metros en el cuerpo de la flecha con un ancho de 75 centímetros a 0 centímetros. Las letras de la nomenclatura indicativa deberán tener una altura de 2 metros y un ancho de 20 centímetros.

V. Señalética de turismo y servicios: deberán sujetarse a lo establecido en el presente reglamento y en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

ARTÍCULO 70.- Para los anuncios en vialidades en la zona 4, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I. Señales de tránsito verticales bajas, sin tránsito de vehículos debajo de ellas: La señal deberá estar inscrita en una superficie cuadrada de 1.2 metros x 1.2 metros, a una distancia mínima de 30 centímetros de la alineación del anuncio al arroyo vial y a una altura de 2.5 metros a partir del nivel de la banqueta;

II. Señales de tránsito verticales elevadas con tránsito de vehículos debajo de ellas: La señal deberá estar a una altura de 5.5 metros a partir del nivel de la vialidad, el ancho del anuncio podrá ser variable y su altura no deberá rebasar 1 metro. La ubicación de la estructura y dimensiones de la misma, deberán sujetarse a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

III. Las señales de tránsito horizontales para separación de carriles, estacionamiento y cruce peatonal, señales de tránsito horizontales para flechas y nomenclatura, así como señalética de turismo y servicios, deberán sujetarse a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

ARTÍCULO 71.- Para el establecimiento de anuncios en espacios públicos en todas las zonas del Municipio, se deberán cumplir las siguientes disposiciones de acuerdo a su fin:

I. ANUNCIOS DENOMINATIVOS: se emplearán exclusivamente para fines de interés público, y deberán cumplir con las siguientes características:

- A.** Sus dimensiones no deberán ser superiores a 30 x 60 centímetros y su altura deberá ser de 2.5 metros a 3 metros a partir del nivel de piso como máximo;



- B. Los colores tendrán un fondo blanco y la letra deberá ser de color negro; y
- C. En estos anuncios no se incluirá ningún tipo de publicidad.

II. ANUNCIOS DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD: no se permite la instalación de este tipo de anuncios en los espacios públicos, con excepción de los permisos que se otorguen de manera provisional, por la Autoridad Municipal, según corresponda por un periodo no mayor a 15 días.

III. ANUNCIOS INFORMATIVOS: Se evitará propaganda para beneficio de particulares, y sus dimensiones no deberán ser superiores a 30 x 60 centímetros, su altura deberá ser de 2.5 a 3 metros a partir del nivel del piso como máximo.

ARTÍCULO 72.- Los anuncios móviles, podrán ubicarse en cualquier zona, siempre y cuando no alteren la libre circulación peatonal, ciclista o vehicular, y no obstruyan por su dimensión la visibilidad de elementos o anuncios previamente establecidos. Su duración no deberá superar los 10 minutos y pasados estos deberán avanzar o circular, movilizarse a no menos de 10 metros.

ARTÍCULO 73.- Los colores de identificación que deberán emplearse en los señalamientos de los artículos 67, 68, 69 y 70 son los siguientes:

COLOR	USO
Amarillo	Prevención
Azul	Servicios e información turística
Blanco	Restricción, información general y de recomendación
Naranja	Zona de obras
Rojo	Alto y prohibición
Verde	Información de destino
Verde Limón fluorescente	Cruce de escolares



ARTÍCULO 74.- Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la banqueta disminuido en 1 metro, pero sin exceder 1.5 metros y no deben usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de 2.5 metros sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 75.- Solamente podrá darse permiso para los anuncios en cercos, cuando se trate de cercas distintas a la fachada de los edificios, colindantes a la vía pública y que estén dentro de los núcleos comerciales o industriales. Sus dimensiones no deberán superar el 30% de la superficie de la cerca y deberá cumplir con el código de colores y materiales de acuerdo a la zona en la que se ubique.

ARTÍCULO 76.- En las zonas 2, 3 y 5, se deberá colocar la nomenclatura de las calles existentes, pintadas en color contrastante con pintura reflejante. Deberán ser colocadas en la cara vertical de la guarnición donde su altura no deberá sobrepasar los 15 centímetros y su longitud no deberá ser más de 2 metros. Deberán ser colocadas en las esquinas de las banquetas donde esté prohibido estacionarse. En la zona 1 no se permitirá su aplicación.

ARTÍCULO 77.- Para la realización de volanteo de cualquier tipo de anuncios en vialidades, se requerirá permiso emitido por la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- Los medios de publicidad para obtener el permiso en rótulos, anuncios o similares deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos con relación al idioma y estética:

- I.El contenido gramatical y la ortografía que se empleen deberán ser en lengua castellana y podrá incorporarse la traducción a otro idioma en el mismo anuncio, cuando sea requerido;
- II.A excepción de las traducciones a las que se refiere el punto anterior no se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o las marcas comerciales debidamente registradas;
- III.En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y a la dignidad humana, lo cual quedará a juicio de la autoridad;
- IV.Que no desvirtúe los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de los que estén cercanos;
- V.Al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, no deberán alterar su valor arquitectónico, ni alterar o desfigurar las laderas de los cerros y paisajes al ser colocados; y
- VI.No deberán obstruir la visibilidad de monumentos, pinturas, murales u obras que estén relacionados con héroes y fechas consignados en nuestros anales históricos, así como elementos de ornato ubicadas en espacios públicos.

ARTÍCULO 79.- En el caso de los anuncios luminosos se estará a lo siguiente:

- I.En la Zona 1, queda prohibida su instalación;



II. Además de las disposiciones contenidas para cada caso en el presente Reglamento, no deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz, deberá ser iluminación indirecta; y

III. No deberá tener semejanza con los mecanismos y señalamientos de tránsito.

ARTÍCULO 80. - Los rótulos, anuncios y similares de carácter político, quedarán regulados en forma especial, por la Ley Estatal y Federal de la materia electoral, así como en los convenios que se celebren entre la Autoridad Electoral correspondiente y el Ayuntamiento, en los que, en todo momento el Ayuntamiento deberá observar como limitantes y prohibiciones para su instalación los supuestos previstos en el artículo 82 de este Reglamento, así como la prohibición de su instalación en la zona 1.

ARTÍCULO 81.- Cuando los particulares autoricen la realización de murales o pinturas en bienes de su propiedad, deberán tramitar el permiso correspondiente ante la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en los siguientes lugares:

I. En la vía pública: edificios públicos, monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultural, templos, postes de servicios públicos, señales de tráfico, kioscos, portales, fuentes, árboles, banquetas, guarniciones elementos de ornato en plazas, paseos, parques y en general en toda superficie que pertenezca a la propiedad pública;

II. Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial;

III. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular;

IV. Donde obstruyan anuncios ya establecidos;

V. Donde limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular;

VI. Donde invadan el arroyo de circulación vehicular; y

VII. En los derechos de vía de las carreteras, calzadas, puentes vehiculares o puentes peatonales.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios o poseedores de los anuncios en edificios de uso comercial, sean públicos o privados y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso a la Autoridad Municipal de cualquier cambio dentro de los 5 días hábiles siguientes al día en que ocurra;

II. Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados a la DAU, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que hubiesen sido concluidos;



III. Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California; y

IV. Contar con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios o poseedores de negocios comerciales de cualquier índole, que utilicen y/o reproduzcan el Logo de Tecate Pueblo Mágico, para cualquier tipo de publicidad, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Obtener permiso previa solicitud por escrito para uso o reproducción ante la Autoridad Municipal, cuando se requiera el uso por un término mayor a 60 días;

II. Obtener permiso previa solicitud por escrito para uso o reproducción ante la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo en el ámbito de su competencia, cuando se trate de eventos turísticos de la ciudad, cuya duración sea menor a 60 días; y

III. La utilización del logo deberá apegarse al Manual Básico de Identidad Gráfica de Pueblos Mágicos, mismo que contiene las dimensiones, tipografías, colores, relieves, entre otras características, para no desvirtuar el logo.

CAPÍTULO OCTAVO DEL MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 85.- Se entenderá por mobiliario y equipamiento urbano a todo elemento urbano complementario, ubicado en la vía pública o en espacios públicos, de uso público y con propósito de facilitar las necesidades del ciudadano, mejorando su calidad de vida y fomentando el uso adecuado de los mismos, así como para dar sustento a la infraestructura, que integran la imagen de la ciudad. Los elementos del mobiliario urbano, pueden ser fijos, temporales o móviles.

ARTÍCULO 86.- Los proyectos de instalación de mobiliario urbano, deberán contar con el permiso de la Autoridad Municipal, y solo se ejecutarán cuando resulten congruentes con las características y condiciones de las zonas y sitios patrimoniales, en lo referente a las alturas, colores y acabados de fachadas.

Todo elemento de mobiliario urbano deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Permitir la libre circulación de peatones y vehículos;

II. Por ningún motivo deberá interferir con los elementos de ordenamiento vial, previstos en el presente reglamento;

III. Deberá estar construido de materiales resistentes con especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de tener elementos resistentes de uso frecuente al medio ambiente natural y social; y



IV. En la zona I, se deberá observar que el mobiliario urbano, vaya de acuerdo al contexto histórico y cultural, así como su proceso evolutivo.

ARTÍCULO 87.- El alumbrado público deberá contemplar luminarias de baja contaminación lumínica, procurando que estas sean de tipo LED o lámpara ahorradora de energía.

Todos los postes de luminarias deberán contemplar dos brazos a distintas alturas, a partir del poste vertical, el más alto deberá estar orientado hacia la vialidad y tendrá una longitud de 2.4 metros y el brazo inferior orientado hacia la banqueta tendrá una longitud de 1.2 metros.

Los postes de alumbrado público deberán cumplir con las siguientes características:

I. Zona 1.

- A.** Altura máxima de 6.1 metros;
- B.** Se ubicarán a cada 15 metros sobre ambas banquetas y colocado de forma alterna a la acera de enfrente;
- C.** La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la vialidad, será colocada a una altura de 6 metros a partir del nivel de la banqueta;
- D.** La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la banqueta será colocada a una altura de 4.3 metros a partir del nivel de la banqueta; y
- E.** Las luminarias, deberán ser de material de acero tipo estructural y pintada color café Pantone 469, de acuerdo al diseño autorizado por la autoridad municipal y el Comité Tecate Pueblo Mágico.

II. Zona 2.

- A.** Altura de 9.15 metros;
- B.** Se ubicarán a cada 25 metros sobre ambas banquetas y colocado de forma alterna a la acera de enfrente;
- C.** La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la vialidad, será colocada a una altura de 9 metros a partir del nivel de la banqueta;
- D.** La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la banqueta será colocada a una altura de 4.3 metros a partir del nivel de la banqueta; y
- E.** Las luminarias, deberán ser de material de acero tipo estructural y pintada de color verde Pantone 349, de acuerdo al diseño autorizado por la autoridad municipal.

III. Zona 3 y 5.

- A.** Altura de 9.15 metros;
- B.** Se ubicará a cada 30 metros sobre ambas banquetas y colocado de forma alterna a la acera de enfrente;
- C.** La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la vialidad, será colocada a una altura de 9 metros a partir del nivel de la banqueta;
- D.** La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la banqueta será colocada a una altura de 4.3 metros a partir del nivel de la banqueta; y



- E. Las luminarias, deberán ser de material de acero tipo estructural y de color natural del material manejado, debiendo ser autorizado por la autoridad municipal.

IV.Zona 4.

- A. El poste del alumbrado público tendrá una altura de 9.15 metros;
- B. Se ubicará a cada 40 metros sobre ambas banquetas y colocado de forma alterna a la acera de enfrente;
- C. La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la vialidad, será colocada a una altura de 9 metros a partir del nivel de la banqueta;
- D. La luminaria colocada en el brazo orientado hacia la banqueta será colocada a una altura de 4.3 metros a partir del nivel de la banqueta; y
- E. Las luminarias, deberán ser de material de acero tipo estructural. Su color deberá ser el color natural del material, y deberá ser autorizado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 88.- En la zona 1, las lámparas de uso particular deberán ser faroles de diseño sencillo y discretos en el frente de las casas adosadas al muro, su altura será de 2.4 metros sobre el nivel de la banqueta y no podrán sobresalir más de 40 centímetros del límite de la propiedad. La coloración de la luz deberá ser cálida, evitando la luz azulosa y fría, luz neón, fluorescente, de mercurio y cualquiera que sea parpadeante. Esto deberá aplicarse para la iluminación de locales comerciales, restaurantes, hoteles y negocios en general.

ARTÍCULO 89.- En los parques y jardines, se emplearán postes tipo farol cuya separación no deberá ser mayor a 8 metros de distancia, entre uno y otro, y su altura deberá ser mínimo de 3 metros y no mayor a 4 metros.

ARTÍCULO 90.- La colocación de semáforos deberá cumplir con lo siguiente:

- I.Zona 1. Se empleará exclusivamente el semáforo de poste, no de ménsula. Las alturas, dimensiones y especificaciones, se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán estar pintados en color café Pantone 469.
- II.Zona 2. Se empleará el semáforo de poste o de ménsula. Las alturas, dimensiones y especificaciones, se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán estar pintados en color verde Pantone 349.
- III.Zona 3. Se empleará el semáforo de poste o de ménsula. Las alturas, dimensiones y especificaciones, se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán ser del color natural de los materiales.
- IV.Zona 4. Se empleará el semáforo de poste o de ménsula. Las alturas, dimensiones y especificaciones, así como el color de los postes, se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



V.Zona 5. Se empleará el semáforo de poste o de ménsula. Las alturas, dimensiones y especificaciones, se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán ser del color natural de los materiales.

ARTÍCULO 91.- La instalación de casetas telefónicas deberá cumplir con lo siguiente:

- I.**La colocación de las casetas telefónicas se ubicará en parques o en el área destinada a los paraderos del transporte público, la cual se localizará en las esquinas de acuerdo al plan de movilidad o a lo indicado por el SITMUN;
- II.**Para la instalación de las casetas, se requiere permiso otorgado por la DAU;
- III.**La cabina o caseta deberá tener las dimensiones mínimas, que no obstruya la movilidad peatonal; y
- IV.**Las casetas no podrán ser colocadas en camellones, glorietas, zonas sin banquetas, obstruyendo el acceso a un hidrante o en lugares donde se obstruya la circulación peatonal.

ARTÍCULO 92.- Los postes para señalética y señalamiento vertical deberán cumplir con lo siguiente:

- I.**Zona 1. De acuerdo al diseño aprobado por la DAU y el Comité Tecate de Pueblo Mágico. Los postes deberán estar pintados en color café Pantone 469;
- II.**Zona 2. Se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán estar pintados en color verde Pantone 349;
- III.**Zona 3. Se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán ser del color natural de los materiales.
- IV.**Zona 4. Se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán ser del color natural de los materiales.
- V.**Zona 5. Se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los postes deberán ser del color natural de los materiales.

ARTÍCULO 93.- La ubicación de los postes verticales que sustentan la nomenclatura deberán ubicarse en las esquinas sobre las banquetas, sin ocupar un espacio superior a los 50 centímetros de ancho, y se dejará un espacio de 50 centímetros libre a partir de la alineación de la guarnición o línea que delimita el arroyo vehicular de las banquetas, debiendo cumplir según la zona con lo siguiente:



- I. Zona 1. Su instalación quedará supeditada al diseño aprobado por la DAU y el Comité Tecate Pueblo Mágico;
- II. Zona 2, 3 y 5. En cada esquina deberá señalarse mediante señalamiento vertical el nombre de la calle, colonia o fraccionamiento, código postal y la numeración de la cuadra correspondiente; y
- III. Zona 4. Se sujetarán a lo establecido en el manual de señalamiento vial de dispositivos de seguridad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 94.- Los kioscos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Zona 1. Se deberá preservar la integridad, modelo arquitectónico del kiosco ubicado en el Parque Miguel Hidalgo; cualquier modificación en sus materiales, estructura y diseño, que no sea de mantenimiento o rehabilitación, deberá ser aprobada previamente por la DAU, Consejo Estatal del Patrimonio de Cultura de Baja California y la Comisión de Preservación de Edificios Históricos e Icónicos del Municipio, el Comité Tecate Pueblo Mágico y el pleno del cabildo.
- II. Los kioscos para venta o exposición de artículos, no podrán permanecer más de 7 días continuos, o solo instalarse por periodos intermitentes no superiores a los 2 días, no deberán superar una superficie de 3 metros cuadrados, y se ubicarán exclusivamente en plazas o andadores peatonales, previa anuencia de la Secretaría del Ayuntamiento que deberá contar con la aprobación de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento.
- III. Zona 2, 3 y 5. La construcción de un kiosco permanente en cualquier parque, plaza o andador deberá tener una apariencia agradable e innovadora y de acuerdo al lugar donde se colocará, sin ninguna restricción de materiales, formas o colores, pero garantizando la estabilidad de la estructura y sin obstruir la circulación peatonal.
- IV. Zona 4. No aplica.

ARTÍCULO 95.- La instalación de las bancas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Características generales:

- A. Podrán ubicarse principalmente cercanas a las áreas verdes, jardines, zonas de recreación, vialidades peatonales, en lugares sombreados o parcialmente soleados y en la cercanía de las plantas, que brinden descanso placentero;
- B. No deberán ser mayores a los 2 metros de longitud y no tendrán una altura mayor a los 45 centímetros;
- C. Deberán estar hechas de materiales resistentes a la intemperie;
- D. Deberán estar agrupadas con luminarias;
- E. No se permitirá colocar bancas en banquetas o camellones menores a 5 metros de ancho, zonas sin banquetas, lugares donde se obstruya la circulación peatonal; y
- F. Deberá preservar la limpieza e imagen en buenas condiciones, mediante un apropiado programa de mantenimiento.



II. Bancas en Zona 1

- A. No podrán contener publicidad;
- B. Deberán ser construidas de madera, acero o concreto. El acero deberá pintarse de color café Pantone 469, y el concreto deberá dejarse en su color natural aparente, la madera deberá ser de su color natural que permita lucir su beta; y
- C. El diseño de la banca deberá ser aprobado por la DAU conforme a los lineamientos del Plan Maestro Tecate Pueblo Mágico.

III. Bancas en Zona 2.

- A. Podrán contar con publicidad, la cual deberá colocarse en el respaldo de la banca, cubriendo no más del 50% del mismo y cumpliendo con lo establecido en el capítulo Séptimo del presente reglamento;
- B. Podrán ser de cualquier material. Si se emplea acero, deberá pintarse de color verde Pantone 349, y si se emplea concreto o madera, deberá dejarse en su color natural aparente; y
- C. Deberá contar con aprobación de su diseño emitido por la DAU.

IV. Bancas en Zonas 3 y 5.

- A. Las bancas podrán contar con publicidad, la cual deberá colocarse en el respaldo de la banca, cubriendo no más del 50% del mismo y cumplir con lo establecido en el capítulo Séptimo del presente reglamento;
- B. Podrán ser de cualquier material; y
- C. El diseño de la banca deberá ser aprobado por la DAU.

V. Bancas en la Zona 4. No aplica.

ARTÍCULO 96.- En los parques, plazas, andadores y edificios públicos se deberá contar con al menos un dispositivo para estacionar bicicletas, y deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Deberán estar hechos de materiales de buena calidad y resistentes a la intemperie;
- II. Deberán garantizar la estabilidad de la bicicleta para evitar daños tanto a la bicicleta como a la vía pública y no deberá obstruir accesos o el tránsito peatonal;
- III. Deberán ser capaz de albergar bicicletas de todos los tamaños y servir para todo tipo de candados y cadenas;
- IV. Deberán ubicarse en zonas estratégicas que faciliten la movilidad; y
- V. El diseño y permiso de las estaciones de bicicleta, estará a cargo de la DAU.

ARTÍCULO 97.- Los depósitos de basura colocados por los particulares:



- I. Deberán estar colocados en un sitio accesible y tener características que faciliten su recolección por parte del servicio público o privado;
- II. Deberán contar con tapa, que impida la entrada de agua y la salida de los malos olores;
- III. Deberán tener un interior removible, para facilitar el vaciado de los desperdicios, y evitar la contaminación; y
- IV. Deberá estar ubicado al interior de tu predio o domicilio, con excepción de los días en que se proporcione la prestación del servicio de recolección de basura, de acuerdo al programa implementado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

En la zona 1, además de las disposiciones generales, deberán cumplir con el diseño y materiales aprobados por la DAU conforme a los lineamientos del Plan Maestro Tecate Pueblo Mágico.

ARTÍCULO 98.- La colocación y disposición de los maceteros deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ubicarse en las banquetas siempre y cuando estas tengan un ancho mínimo de 3.5 metros, y dejen libre un espacio mínimo de 2 metros para la movilidad peatonal; y
- II. Construirse con materiales de la región de mantenimiento mínimo y resistente a los impactos, en especial cuando se localicen en áreas próximas de circulación de vehículos y estacionamientos.

En la Zona 1, deberán tener el mismo diseño y especificaciones, el cual será previamente aprobado por la DAU conforme a los lineamientos del Plan Maestro Tecate Pueblo Mágico.

ARTÍCULO 99.- Los arriates utilizados para la delimitación de áreas de circulación y protección a los árboles y a la vegetación, en parques, plazas, jardines y andadores, deberán construirse con materiales regionales de mantenimiento mínimo y resistente a impactos, en especial cuando se localicen próximos a las áreas de circulación de vehículos y estacionamientos. No deberán obstruir por ningún motivo la circulación y movilidad peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 100.- Las fuentes y espejos de agua utilizadas como ornato dentro de los parques, plazas, jardines y andadores, deberán construirse con materiales regionales de mantenimiento mínimo y que sean totalmente impermeables que eviten filtraciones. No deberán obstruir por ningún motivo la circulación y movilidad peatonal o vehicular.

La autorización de las fuentes o espejos de agua, deberán estar previamente aprobadas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, quien será la encargada de proporcionar el mantenimiento y preservación de las mismas.

En la Zona 1, será previamente aprobado por la DAU conforme a los lineamientos del Plan Maestro Tecate Pueblo Mágico.



ARTÍCULO 101.- Las esculturas, así como los monumentos construidos y/o colocados en parques, plazas, jardines y andadores, deberán construirse con materiales duraderos y resistentes al intemperismo, considerando que deberán ser de larga duración.

La instalación deberá ser previamente autorizada por la DAU y la Secretaría del Ayuntamiento. No deberán obstruir por ningún motivo la circulación y movilidad peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 102.- Las paradas de autobuses deberán contar con un área de espera para las personas que utilicen el transporte público, el cual deberá ubicarse al inicio o final de cada cuadra en el área destinada al estacionamiento contando con señalamiento horizontal.

El área destinada para el ascenso y descenso al transporte público deberá atender las siguientes disposiciones además de lo indicado por SITMUN:

- I. Deberán ubicarse dentro del área de estacionamiento, en la esquina y prolongarse 5 metros a partir del término de la curvatura de la esquina;
- II. Deberán contener el letrero de “parada de autobuses”, bancas de espera, bote de basura, y una estructura que sustente una cubierta que proteja al usuario de la lluvia y del rayo directo del sol;
- III. Deberán tener una dimensión de 22.5 metros de longitud para permitir el libre desplazamiento del mismo, y deberá estar pintado de color blanco reflejante, con líneas en diagonal delimitando perfectamente el área destinado para la llegada del transporte público;
- IV. Deberán distanciarse de otras áreas para ascenso y descenso con un mínimo de 300 metros y un máximo de 500 metros para el transporte público local; y
- V. Deberán ser útiles tanto para el transporte local, como el transporte regional.

ARTÍCULO 103.- Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán estar sujetas a las siguientes consideraciones:

- I. Deberán colocarse a una distancia no menor de 500 metros entre ellas;
- II. Deberán colocar en su base elementos construidos con acabados y colores predominantes en el entorno, que disimulen la estructura, a una altura de 2.5 metros. Además de contar con arborización que reduzca su impacto visual en el área inmediata a su base;
- III. Para su instalación, el propietario de las antenas deberá contar con el permiso correspondiente;
- IV. Se permitirá la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se demerite la imagen urbana y previo permiso de la Autoridad Municipal.
- V. No deben ubicarse en la vía pública;



VI.No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena; y

VII.En la zona 1 y 2, queda prohibida su instalación.

VIII.En la zona 3 y 5, deberán contar con la aprobación de los vecinos en un radio de 100 metros y el permiso de la Autoridad Municipal.

IX.En la zona 4, las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, no estarán sujetas a ninguna consideración.

CAPÍTULO NOVENO DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTÍCULO 104.- Se entenderá por comercio ambulante todo tipo de actividad mercantil lícita que se desarrolla por personas físicas deambulando por las calles, y llevando consigo sus mercancías o productos, ya sea en equipos, aparatos o vehículos de tracción mecánica o animal, o impulsados por el mismo esfuerzo humano.

ARTÍCULO 105.- Se prohíbe la instalación de comercios ambulantes en las banquetas, vialidades y en el parque Miguel Hidalgo, con excepción de quienes cuenten con los permisos correspondientes, de conformidad con la Reglamentación Municipal en materia de Comercio Ambulante.

Los propietarios o encargados de los comercios ambulantes, deberán tener limpio y aseado el perímetro que ocupen, no dejar su basura o sus desperdicios en la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS ÍCONOS NATURALES

ARTÍCULO 106.- Se entenderá por Icono Natural a la interpretación idealizada de un espacio natural por parte de una comunidad, que se utiliza como un referente para la misma comunidad, y que se convierte en objeto de identidad.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibida la alteración física o la instalación de elementos que priven o estorben la apreciación de los iconos naturales, tales como el Cerro del Cuchumá, Cerro del Caracol, Cerro de la Nopalera, Cerro de la Panocha, ubicados en Tecate; así como el espacio comprendido entre el poblado de La Rumorosa y el límite oriente del Municipio de Tecate (Km 38+000 al Km. 69+000 de la Carretera Libre No 2 Mexicali-Tecate); Lagunitas, Ciénega Redonda, el Cerro La Plasta y Cerró La Miel, ubicados en la Delegación de la Rumorosa; el Cerro Azul y el Cerro de los Monos en el Ejido Nueva Colonia Hindú y el Cerro Peña Blanca ubicado en la Delegación Valle de las Palmas entre otros sitios icónicos identificados en el Municipio de Tecate.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO



DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 108.- Los permisos previstos en este reglamento, deberán solicitarse y obtenerse ante el Ayuntamiento a través de la DAU, con excepción de los relativos a volanteo en vialidades, los cuales deberán solicitarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para el otorgamiento de los permisos en la zona 1, se deberán considerar los lineamientos del Plan Maestro Tecate Pueblo Mágico.

ARTÍCULO 109.- En la solicitud correspondiente a la realización de murales, deberán los siguientes datos ante la DAU:

- I.Nombre y domicilio de la persona que realizará el mural;
- II.Bosquejo o descripción de la imagen que se pretende plasmar en el muro;
- III.Materiales que serán utilizados en la elaboración;
- IV.Ubicación del mural; y
- V.Justificación por escrito sobre los fines estéticos o comunicativos, primordialmente orientados a enmarcar un mensaje social o artístico.

ARTÍCULO 110.- La DAU, deberá resolver la solicitud correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de negar el permiso, deberá emitirse una resolución por escrito, explicando los motivos de la negativa.

Los permisos que otorga el ayuntamiento a favor del permisionario, no crean sobre los lugares o bienes, ningún derecho real o de posesión, ni de preferencia sobre la utilización del mismo.

ARTÍCULO 111.- Se requiere permiso de la autoridad municipal, para la fijación de anuncios de propaganda y/o publicidad en las paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública, así como en los lugares de uso común.

Cuando el permiso haya vencido, y no se retire el anuncio, el Ayuntamiento ordenará el retiro de los mismos, y los gastos que resulten serán a cargo del permisionario, con independencia de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 112.- La autoridad municipal, podrá negar el permiso para la instalación de anuncios en establecimientos comerciales, si lo estima conveniente al interés colectivo, o contrario a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en este u otro ordenamiento legal.

ARTÍCULO 113.- La solicitud del permiso para la colocación de un anuncio en la vía pública o espacio privado deberá contener lo siguiente:

- I.Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el anuncio, cuando el permiso se solicite por persona distinta de quien ostente la propiedad,



deberá presentar instrumento jurídico que acredite su personalidad y facultades sobre el bien;

II. Dibujo a escala del anuncio o rótulo y croquis del lugar en que será instalado, cambiado o reconstruido, especificando los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación y orientación;

III. Diseño estructural cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal o estructuras de concreto o su área sea mayor a 5 metros cuadrados. Asimismo, deberá llevar firma del perito responsable, registrado en la DAU.

IV. Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad; y,

V. Datos Fiscales del Anunciante;

ARTÍCULO 114.- Para la colocación y/o rotulación de anuncios y publicidad se deben de considerar las siguientes disposiciones generales:

I. No deben obstruir la visibilidad de la circulación vehicular y peatonal, así como tampoco del paisaje natural;

II. No se permiten en antenas o estructuras semejantes;

III. No se podrán colocar anuncios o publicidad en elementos de mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, las fiestas cívicas, en eventos y programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos, con un máximo de tres días hábiles;

IV. No se permitirá su instalación en edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de las mismas;

V. Ningún anuncio tendrá semejanza con el tipo de signos o indicaciones que regulen el tránsito vehicular;

VI. Los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, deben ser planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y los sitios que determine la autoridad correspondiente y no deben representar riesgo alguno a la población, ni contravenir los elementos de imagen urbana del paisaje, contexto urbano y rural en que se pretenda ubicar;

VII. En el caso de los anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento;



VIII. Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad;

IX. Las alturas mínimas y máximas del anuncio;

X. El permiso de la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública emitida por la autoridad municipal de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate y demás relativos; y

XI. Solo se autorizará un anuncio auto soportante en cada frente a vialidad con que cuente el inmueble.

ARTÍCULO 115.- En el caso de los anuncios ya instalados y para efectos de obtención y/o revalidación del permiso correspondiente se requiere lo siguiente:

I. Solicitarlo ante la Autoridad correspondiente, para la colocación de cualquier rótulo, letrero, aviso, dibujo, emblema o cualquier otro signo con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, en cualquier lugar de la ciudad o de la zona rural, dentro del Municipio de Tecate, Baja California, excepto los que este Reglamento indique;

II. La solicitud deberá contener la información requerida en este Capítulo; y

III. Carteleras que fuesen instaladas sin el permiso correspondiente, deberán ser regularizadas y pagaran la multa correspondiente siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente reglamento, de lo contrario deberán ser retiradas por la DAU, quedando a disposición de la administración urbana.

ARTÍCULO 116.- La solicitud para colocación de banca publicitaria deberá especificar la siguiente información:

I. Nombre, dirección y teléfono del solicitante;

II. Croquis de la banca señalando el área destinada para el rótulo, dimensiones, materiales y contenido;

III. Croquis de localización de la banca, indicando dimensiones de banqueta, material existente en el piso de la misma, debiendo anexar fotografía del sitio;

IV. Cantidad de bancas a colocar; y

V. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 117.- El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas, cuando así lo determine la autoridad Municipal, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.



ARTÍCULO 118.- Para la expedición del permiso de comercio ambulante se estará a lo previsto por la Reglamentación Municipal en materia de Comercio ambulante.

ARTÍCULO 119.- Solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente colinda al área que se pretende ocupar.

ARTÍCULO 120.- La vigencia de los permisos para instalar cualquier elemento relacionado con este reglamento, para construir, edificar, remodelar y pintar, serán válidas por el término contenido en las mismas, según se expidan.

Los permisos deben renovarse 10 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuarán siéndolo.

Los permisos para la ocupación de la vía pública, en ningún caso podrán ser mayores a tres meses, ni podrán renovarse cumplido el plazo otorgado, para todos aquellos casos en que no se prevea plazo máximo, este podrá ser de hasta 6 meses, pudiendo ser revalidado conforme lo prevé este reglamento.

Al término de la vigencia del permiso, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos y que ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.

ARTÍCULO 122.- Los permisos temporales que la autoridad otorgue, para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común, o destinado a un servicio público, no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

ARTÍCULO 123.- La remodelación de construcciones que ya existan podrán ser sujeto a estímulos, si el programa fiscal y financiero de la administración pública municipal lo permite.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 124.- La autoridad municipal sancionará administrativamente a quien incumpla con las disposiciones de este reglamento.

La Autoridad Municipal con cargo a los infractores, dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el



uso o destino de dichos bienes, para lo cual podrá requerir el auxilio de la Dirección de Seguridad Ciudadana, o del área que así estime conveniente.

ARTÍCULO 125.- La DAU o la Secretaría del Ayuntamiento según corresponda, estarán facultados para aplicar a los infractores de este reglamento las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento, que se entregará al ciudadano, como primer aviso de las infracciones en las que puede incurrir;
- II. Multa pecuniaria;
- III. El retiro del anuncio o el desalojo de las instalaciones que invadan la vía pública, con cargo al infractor;
- IV. La revocación del permiso;
- V. La suspensión inmediata del permiso otorgado; y
- VI. La demolición de obras, las cuales se realizarán con cargo al infractor.

ARTÍCULO 126.- Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- III. La reincidencia en la infracción.

En caso necesario, para la ejecución de las sanciones se apoyará con personal de otras dependencias administrativas e incluso se podrá hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 127.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente, aquella persona que cometa dos o más infracciones previstas en este Reglamento, dentro de un periodo de 3 años.

ARTÍCULO 128.- Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad Federal, Estatal y Municipal, quienes ostenten la propiedad o posesión de los bienes, así como las personas que instalen cualquier elemento ubicado en la vía pública, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes, podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la DAU, independientemente de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 129.- Previo a la imposición de una sanción económica, la persona que cometa la infracción será apercibido de la infracción en que está incurriendo, y se le otorgará un plazo para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:



- I. En cuanto a las infracciones cometidas en materia de Fachadas 15 días hábiles y excepcionalmente 5 días hábiles para el caso en que incurran en la infracción al artículo 51 fracción II;
- II. En cuanto a las infracciones cometidas en materia de anuncios 15 días hábiles;
- III. En cuanto a las infracciones cometidas en materia comercio ambulante 24 horas; y
- IV. Para el supuesto previsto en el artículo 77 de este reglamento, se apercibirá a fin de que se interrumpa de manera inmediata la actividad de volanteo, y de hacer caso omiso se aplicará la sanción correspondiente.
- V. Para cualquier otra no prevista 5 días hábiles.

ARTÍCULO 130.- Las sanciones pecuniarias por infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán en los términos siguientes:

- I. Para el caso del CAPÍTULO SEXTO de las fachadas:
 - A. Con multa equivalente de 5 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, en los casos a que se refiere el artículo 54;
 - B. Con multa equivalente 10 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, en los casos a que se refiere el artículo 53;
 - C. Con multa equivalente a 15 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización en los casos que se refieren el artículo 52.
- II. Para el CAPÍTULO SÉPTIMO de los anuncios:
 - A. Con multa equivalente de 10 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, en los casos a que se refieren los artículos 65, 66, 69, 70, 72, 74, 75 y 81;
 - B. Con multa equivalente 20 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, en los casos a que se refieren los artículos 63, 64, 68, 77, 83 y 84;
 - C. Con multa equivalente 30 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, en los casos a que se refieren los artículos 62, 67, 71, y 82.
- III. Con independencia de las sanciones correspondientes conforme a la Reglamentación Municipal en materia de comercio ambulante, se aplicará como sanción para el CAPÍTULO NOVENO del comercio ambulante, la siguiente:
 - A. Con multa equivalente de 5 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, en los casos a que se refiere el artículo 105.

Cualquier otra infracción a este ordenamiento distinta a las señaladas en las fracciones anteriores se sancionará con una multa pecuniaria de 10 a 50 veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.



ARTÍCULO 131.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

ARTÍCULO 132.- En caso de reincidencia e infracciones continuas, la sanción pecuniaria se incrementará en un 50% respecto de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 133.- Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo, procederá el recurso de Revocación, mismo que deberá interponer el interesado, ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Tecate, en los términos del Reglamento que regule los procedimientos para los actos de la Administración Pública del Municipio de Tecate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, B.C, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 01 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de anuncios, comercio ambulante o cualquier instalación o acto que esté prohibida en base a este reglamento, pero que obtuvo su permiso antes de la publicación de este instrumento, no podrá revalidar el permiso correspondiente, pero gozará de un periodo para la desinstalación o retiro del elemento objeto del permiso, de hasta 30 días según determine la DAU.

ARTÍCULO CUARTO.- La aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el Capítulo Décimo Segundo, entrarán en vigor hasta el 01 de enero de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos de la visita de inspección prevista en la fracción I, del artículo 6 de este Reglamento, se estará a lo previsto en el Título Cuarto de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, hasta en tanto no exista el Reglamento que regule los procedimientos para los actos de la Administración Pública del Municipio de Tecate.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto no se cumpla con lo previsto por el artículo 20, los postes existentes deberán de mantenerse en buenas condiciones y libres de propaganda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para los sujetos que previa a la entrada en vigor de este reglamento, ya cuenten con fachadas en sus edificaciones, y no cumplan con los requisitos previstos en el presente reglamento, contarán con un plazo de hasta 12 meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones conforme al Capítulo Sexto del reglamento.



ARTÍCULO OCTAVO.- Para efectos de la implementación de las obligaciones establecidas en este reglamento, para el gobierno municipal, se atenderá conforme a la disponibilidad financiera.

ARTÍCULO NOVENO.- Para los efectos del artículo 132 del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revocación, respecto de los actos que estimen violatorios a sus derechos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación o ejecución de los actos que se pretende impugnar, ante la autoridad que emitió el acto, hasta en tanto no exista órgano jurisdiccional, en los términos del artículo 46 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Apartado A.- Para los efectos de la presentación del medio de defensa, se estará a lo siguiente:

I. Podrán interponer el recurso de revocación los particulares que hayan sido afectados con la aplicación de sanciones o por los actos de autoridad cuando le hayan causado agravios a su interés jurídico.

II. El recurso de revocación se formulará por escrito, y tendrá por objeto que la autoridad nulifique total o parcialmente, o confirme la resolución impugnada.

III. El escrito en que se interponga el recurso de revocación, deberá contener, por lo menos:

- a) Nombre del recurrente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ser dentro del Municipio de Tecate;
- c) Autoridad de quien impugna el acto;
- d) Firma autógrafa del interesado;
- e) Documentos con que acredite la personalidad cuando se trate de representante común o personas morales;
- f) Argumentos razonados en los que funde su impugnación;
- g) Los preceptos legales que siendo aplicables a la materia de que se trate, considere violados por la Autoridad; y,
- h) Adjuntar el acta de notificación y resolución que se impugna.

El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de interposición del recurso, y en ese caso la autoridad, dispondrá su desahogo en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya recibido el recurso, vencido el cual, quedará obligada a emitir su resolución dentro del término legal de cinco días.

Con excepción de la prueba confesional, en la tramitación del recurso de revocación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California.

Apartado B.- El procedimiento de admisión y resolución del Recurso de Revocación se apegará a lo siguiente:



I. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra de uno o más de los siguientes actos:

- a) Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- b) Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- c) Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California;
- d) Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Reglamento;
- e) Que hayan sido revocados por la autoridad; y
- f) Que se hayan consumado de manera irreparable.

II. El recurso se sobreseerá, cuando ocurra uno o más de los siguientes casos:

- a. Por desistimiento del recurrente;
- b. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción anterior; y
- c. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa.

III. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de éste.

IV. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- b) Confirmar el acto impugnado;
- c) Mandar a reponer el procedimiento administrativo; o,
- d) Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto de la sanción o acto que se deja sin efectos y el que subsiste.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día 27 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, dentro de la Sesión de Cabildo número 49 de carácter Ordinaria, en atención al Séptimo punto del Orden del Día.

LIC. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ.

Presidente Municipal

LIC. MAGDALENO MONTIEL BLANCAS.

Secretario del Ayuntamiento.